

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remayo, —calle de Platerías, n.º 7, —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1863.—GEMAR ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 565.

Sección de orden público.—Negociada 1.ª Vigilancia.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 del actual la siguiente Real orden:

«Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán de infantería D. Ricardo Gonzalez y Gil y el teniente del primer tercio de la Guardia civil D. Eusebio Villa y Salanova; y rehabilitado en su anterior empleo al Subteniente del Batallón cazadores de Turifa Don José Gonzalez Gandullo. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia. León 20 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Núm. 551.

#### SECCION DE FOMENTO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 110 fanegas de cebada y 3 100 arrobas de

paja de trigo que se consideran necesarias para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de semovientes que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trabajo de Arriba:

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 29 del corriente á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia del Delegado de la cría caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y separado de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admitibles las proposiciones será el de 37 rs. fanega de cebada, de 70 libras de peso y 3 reales 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia cinco garantías para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 130 rs. y la de 1085 rs. para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y á las once y media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecho la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre

sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, íntegramente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acto formal que autorizara el escribano que interviniera, elevándole el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los ateneos del Depósito de Trabajo de Arriba y á satisfacción del Delegado de la Cría Caballar toda la cantidad de una y otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad, pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias; si se suscitase alguna duda respecto á la admisión, se someterá al arbitrio de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y en caso de no haber avenencia, la decidirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los ateneos del Depósito en Trabajo.

14.ª En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cría Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para entrar estas responsabilidades, se le re-

lancará siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición alguna viable para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

16.ª En el sobre que contenga la proposición, debe especificarse si es para la cebada ó para la paja.

#### Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... entorradado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial de... para la contratación del suministro de... fanegas de cebada ó arrobas de paja que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos puros existentes en el Depósito establecido por el Estado en... se comprometo á suministrar, con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada ó... arrobas de paja, al precio de... rs... cent. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y firma.)

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta, á fin de que presenten sus proposiciones con estricta sujeción al modelo y condiciones que preceden Léon 15 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

#### MINAS.

D. Angel Escobar, Gobernador de la provincia, y en su nombre D. Pedro Diaz de Bragos, Cefe de la Sección de Fomento.

Hago saber: Que por D. Miguel Molina, apoderado de la sociedad Riquelme y Montero, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serradores, núm. 1.ª, de edad de 52 años, profesión cumplido, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno provincial en el día 12 del mes de Octubre á la una de su tarde, mas solicitud de registro pidiendo entre pertenencias de

la mina de carbon llamada *Quitana*, sea en terreno de Manuel Rodriguez del pueblo de Candemuelas, Ayuntamiento de la Majua al sitio de la Mata, y linda a todos aires con propiedad de Manuel Rodriguez; hace la designacion de las cuerdas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendra por punto de partida, la boca-mina A, desde el se mediran al Norte 1,000 metros, colocándose la 1.ª estaca B, desde el mismo sitio boca-mina, se mediran al Sud otros 1,000 metros, poniéndose la 2.ª estaca C, y desde esta se mediran al Oeste 300 metros colocándose la 3.ª estaca D, y desde esta en direccion Norte midiendo 2,000 se colocara la 4.ª estaca E, que determinan el rectángulo B. C. D. E. de las cuatro pertenencias que se solicitan conforme se manifiesta en el anejo plano.

Y habiendo hecho constar este info- rasado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar al Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 12 de Octubre de 1863.—Pedro Diaz de Bedoya.

Continúa la publicacion de las listas de los electores que han concurrido a la votacion de Diputados a Cortes, en el primer dia de eleccion.

*Distrito electoral de Astorga.*

PRIMERA SECCION.

- D. Rafael Aquilino Franganillo, de Astorga.
- José Martínez Crespo, id.
- José Moreda, San Andrés.
- José Salvadores, Castrillo de los Polvazares.
- Francisco Alonso Salvadores, id.
- Miguel Roldan, Merias.
- Domingo Carro Ares, Rabanal.
- Juan Antonio Prieto, Castrillo de los Polvazares.
- Pascual de la Fuente, id. de las Piedras.
- Juan Antonio Alonso, Manzanal.
- Francisco Alvarez, Pedredo.
- Salustiano Gonzalez Reyero, Astorga.
- Francisco Fernandez Prieto, id.
- Juan Botas Roldan, Castrillo de los Polvazares.
- Francisco Crespo, id.
- Manuel Vicente Garcia, Astorga.
- Santos Jarrin, Puerta de Rey.
- Pedro Botas Roldan, Castrillo de los Polvazares.
- Joaquin Garcia, de Otero.
- Antonio Perez, de Brimeda.
- Melchor Nistal, de Cameros.
- Joaquin Paz, Beineda.
- Antonio Martinez Villarejo, Astorga.
- José Calvo Fernandez, Brauzuela.
- Juan Garcia, Pradorrey.
- José Garcia, Bonillos.
- Baltasar Megia, Truchas.
- Benigno Argüello, Arganzoso.
- Encarnio de Abajo, Prioranza.
- Esteban de Lera, id.
- Antonio de Abajo, id.
- Pablo de Lera, id.
- Pedro Garcia Matanzo, Santiago Millas.
- Alejo de Abajo, Prioranza.
- Pedro Martinez Mayor, Riego.
- Santos Perez, id.

- D. Luis Martinez, id.
- Manuel Lopez, id.
- Antonio Ramos, Rectivia.
- Pedro Fuertes, San Andrés.
- Juan Silva, Rectivia.
- Antonio Silva, San Andrés.
- Santiago Garcia Fernandez, id.
- Esteban del Palacio, id.
- Miguel Garcia, Brauzuela.
- Ignacio Frulle, de id.
- José Suarez, de id.
- Cayetano Frulle, de id.
- Pedro de la Fuente, de Riego.
- Mateo Lopez, de id.
- Matias Dominguez, de id.
- Alejo Miguez, de Villanueva.
- Juan Martinez, de Riego.
- Pedro Perez, de id.
- Roque Bojo, de id.
- Felipe Cabero, de id.
- Manuel Centeno, de Robledo.
- Antonio Fernandez, de Robledino.
- Tomas Ares, de Robledo.
- Gaspar Valderrey, de id.
- Tomas Mouray Santos, de id.
- Doroteo Lera, Tabuyo.
- Gregorio de Lera, id.
- Toribio Garcia, de id.
- Louca de Abajo, de id.
- Lorenzo Garcia, de Prioranza.
- Juan del Rio, id.
- Vicente Criado, de Quintanilla.
- Martino Romano, de Astorga.
- Julian Calzada, id.
- Domingo Alonso, de Quintanilla.
- Antonio Enusto Martinez, id.
- Angel Fuertes Perez, id.
- Santiago Alonso, id.
- Miguel Alonso, id.
- José María Criado, id.
- Francisco Perez, id.
- Lorenzo Simon, id.
- Santiago Perez, id.
- Manuel Perez Martinez, id.
- Antonio Mayo, de Molina.
- Mateo Arrijo, Astorga.
- Mateo Garcia Garcia, Valderrey.
- Tomas Combarros, Barrientos.
- Juan Cumbanos, id.
- Julian Garcia, id.
- Nicolás Garcia, Valderrey.
- Diego Dominguez, Barrientos.
- Andrés Cabero, id.
- Miguel Alonso, Robledino.
- Tomas Mouray, id.
- Santiago Lopez, Castrillo Valduerna.
- Agustin Miguez, de Santibañez.
- Juan Ferrero, La Isla.
- Julian Santos, de la Isla.
- Tomas Miguez Fuertes, de Santibañez.
- Gregorio Santos, id.
- Cosme Alija, de la Isla.
- Antonio Bustos, de id.
- Silvestre Santos, de id.
- Joaquin Gonzalez, San Roman.
- Luis Garcia, Nistal.
- Francisco Rubio, id.
- Toribio Prieto, id.
- Pascual de Vega Gonzalez, id.
- Isidro Prieto, id.
- Francisco Vega Garcia, id.
- Juan Gonzalez Aguado, San Roman.
- José Alonso Carro, id.
- Manuel de Vega, San Justo.
- Venancio Gonzalez, San Roman.
- José Alonso Paulrosa, id.
- Bernardino Ramos, Celada.
- Antonio Gullen, Astorga.
- José Martinez Bailina, id.
- Matias Arias, id.
- Gregorio Rebolledo, id.
- José Alonso Botas, Castrillo los Polvazares.
- Manuel de Caso, Astorga.
- Sebastian Matias Blanco, id.
- Manuel Solis, id.
- Antonio Carro, id.
- Toribio Alonso, de San Martin.
- Cláudio Baro, Astorga.

- D. Pablo Alvarez Villasol, Puertarrey.
- Felipe Valderrama, Astorga.

*Candidatos que han obtenido votos.*

D. Modesto Lafuente. . . . . 126

Astorga 11 de Octubre de 1863.— El Presidente, Matias Arias. Secretarios escrutadores, Antonio Gullen.—José Alonso Botas.—Jose Martinez Bailina.—Gregorio Rebolledo.

*Distrito electoral de Astorga SEGUNDA SECCION CABEZA. BENAVIDES.*

- D. Antonio Garcia Alfonso, de Moral.
- Manuel de Vega, del Hospital.
- Francisco Causedo, de Cogorderos.
- Santos Moran, de Castrillo.
- Tomas Alvarez, de Quintana.
- Antonio Alvarez, de Cogorderos.
- Felipe Fernandez, de Villanegil.
- Remigio Alvarez, idem.
- Tomas Villanueva, de Castrillos.
- Alejandro Redondo, de Lueros.
- Faustino Carballo, de Benavides.
- Andrés Martinez, idem.
- Mateo Perez, de Veguellina.
- Juan Antonio Garcia, idem.
- José Sañchez, de Santa Marina.
- Tomas Silvestre Sanchez, idem.
- Domingo Mayo, idem.
- José Mayo, idem.
- Diego Garcia, de Veguellina.
- Francisco de la Torre, idem.
- Gaspar Fuertes, de Veguellina.
- Agustin Alonso, de Villamediana.
- Bias Garcia, de Valdefuentes.
- Santiago Paz, idem.
- Gerónimo Blanco, idem.
- Juan Antonio Perez, de Sardonado.
- Santiago Barrullo, de Santa Marina.
- Simon Martinez, de Villarejo.
- Domingo Fernandez, idem.
- Tomas Fernandez, de Valdesandinas.
- Ignacio Cabero, idem.
- Manuel Delgado, de Quintanilla del Valle.
- Domingo Puente, idem.
- José Fernandez, de Villarejo.
- Lorenzo Abella, de San Pelayo.
- Juan Puente, de Benavides.
- Benito Cuevas, de Valdesandinas.
- Manuel Gonzalez, de Villamediana.
- Gregorio Perez, de Posadilla.
- Pablo Fuertes, idem.
- Juan Jafez, idem.
- Ignacio Perez, idem.
- Venancio Perez, de Armellada.
- Diego Acias, idem.
- Antonio Garcia, idem.
- Juan Marcos, de Palanzuelo.
- Isidro Delgado, de Gavilanes.
- Rosendo Sorribas, idem.
- Joaquin Perez, idem.
- José Antonio Fernandez, de San Cristóbal.
- Manuel Fuertes, de San Cristóbal.
- Antonio Chamarro, de Villazá.
- Juan San Martin, de Valdefuentes.
- Domingo Natal, de San Feliz.
- José Guesta, idem.
- Domingo Martinez, idem.
- Alonso Marcos, idem.
- Angel Mielgo, idem.
- Bernardo Andres, idem.
- Gerónimo Marcos, idem.
- José Fernandez, idem.
- Manuel Raposo, idem.
- Pedro Mielgo, idem.
- Santiago Mielgo, idem.
- Juan Garcia, idem.
- Pedro Dueñas, idem.
- Pedro Rodriguez, idem.
- Manuel Marcos, de Villares.
- Prudencio Rodriguez, idem.
- Manuel Diaz, idem.
- Jacinto Marcos, idem.
- Francisco Perez, idem.

- D. Luis Matilla, idem.
- Bias Rodriguez, idem.
- Mateo Perez, idem.
- Dionisio Mielgo, idem.
- Bernardo Dominguez, de Santibañez.
- Pedro Antonio Vega, del Hospital.
- Cayetano Barlon, de Quintana.
- Celestino Sanchez, de Santa Marina.
- Hipólito de Vega, idem.
- Miguel Garcia, de Villamor.
- Manuel Garcia, idem.
- Miguel Perez, idem.
- Felipe Fernandez, idem.
- Juan Arias, de Sardonado.
- Juan de Vega, idem.
- Pedro Martinez, de Palanzuelo.
- Marcelo Fernandez, de Matilla.
- Ambrosio Martinez, del Hospital.
- Fabian Martinez, idem.
- Fernando Martinez, idem.
- Jacinto Natal, idem.
- Santiago Dominguez, idem.
- Santiago Matilla, idem.
- Agustia Fernandez, de San Cristóbal.
- Antonio Riego, de Veguellina.
- Francisco Rebordinos, idem.
- José Guerra, de Matilla.
- Juan Gonzalez, de Seison.
- Antonio Tejedor, de San Roman.
- Antonio Marcos, de Santa Marina.
- Ambrosio Villadinos, de San Martin.
- Alonso Mayo, de Santa Marina.
- Cayetano Villadinos, de San Martin.
- Fabian Franco, idem.
- Juan Franco, idem.
- Juan Tragal, idem.
- Peyruin Sanchez, de Santa Marina.
- Gabriel Matilla, idem.
- José Moral Lopez, idem.
- Juan Mayo, idem.
- Miguel Mayo, idem.
- Pedro Perez, idem.
- Hafael Mayo, de Santa Marina.
- Toribio Perez, idem.
- Tomas Garcia, de Sardonado.
- José Vidal, de Villavante.
- Ambrosio Arias, de Armellada.
- Antonio Perez, idem.
- Antonio Delgado, de Gavilanes.
- Dionisio Martinez, Veguellina.
- Francisco Jafez, idem.
- Francisco Ramos, idem.
- Francisco Prieto, de Santibañez.
- Gregorio Castro, idem.
- Mateo Fuertes, de Veguellina.
- Pedro Benavides, idem.
- Vicente Garcia, idem.
- Tomas Natal, de Villares.
- Pedro Fernandez, de San Feliz.
- Simon Martinez, de Benavides.

*Candidatos que han obtenido votos.*

D. Modesto Lafuente. . . . . 132.

Benavides y Octubre 11 de 1863.— El Presidente.—Secretarios escrutadores, Francisco Fabigo.—Ignacio Puente.—Ignacio Sanchez.—Manuel Blanco.

*Distrito de Riaño. SEGUNDA SECCION, ALMANZA.*

- D. Tomas Diaz, Almanza.
- Manuel Villamandos, id.
- Francisco Novoa, id.
- Mateo Fernandez, Prioro.
- Agustin Gonzalez, id.
- Lorenzo Diaz, id.
- Pedro Redondo, id.
- Manuel de Prado, id.
- Francisco Diaz, Villamorisca.
- Bruno Gonzalez, id.
- Juan Gomez, Cabrera.
- Basilio Gonzalez, id.
- Andrés Polvorinos, Calaberas de abajo.
- Salvador Fernandez, id.

D. Patricio Lopez, Calaberas de arriba.  
 Eugenio Rascon, Ferreras.  
 Pedro de Fuentes, Prado.  
 Isidoro Pacho, de Quintana del Monte.  
 Estanquillo de Vega, Valdepolo.  
 Bartolomé Lopez, Quintana del Monte.  
 Cándido Santos, id.  
 Santiago Alvarez, id.  
 Idefonso Balluena, Saelices.  
 Marcos Ramos, Villavieira.  
 Mateo Barrientos, Valdepolo.  
 Pablo Puente, Quintanas de Rueda.  
 Antonio Puente, id.  
 Manuel Garcia, id.  
 Isidoro Garcia, Quintanas de Rueda.  
 Mariano Tarunilla, Castroaño.  
 Manuel Medina, id.  
 Manuel Cano, Valdepolo.  
 José Crespo, Valdavida.  
 Ramon Novon, id.  
 José Diez, id.  
 Eugenio Pecho, Villacerán.  
 Juan Bartolomé, id.  
 Hermenegildo Hernandez, Villavieira.  
 Antonio Caso, Alden.  
 Luis de Prado, Villalquite.  
 Melchior de Prado, Saelices.  
 Felipe Burrientos, Valdepolo.  
 Juan Antonio Caso, id.  
 José Andrés, id.  
 Manuel Fernandez, Villaverde la Chiquita.  
 Martin Gomez, la Alden.  
 Pedro Combranos, id.  
 Anselmo Reyero, Saelices.  
 Joaquin Pinto, la Alden.  
 Antonio Pinto, Villaverde la Chiquita.  
 Vicente Tegerina, Santa Olaja la Accion.

D. Ignacio Lopez, id.  
 Juan Diaz, Villavieira.  
 Alejandro Rodriguez, Cebanico.  
 Froilan Tegerina, la Riva.  
 Mariano Gonzalez, id.  
 Francisco Garcia, Mondregranes.  
 Antonio Gonzalez, Quintanilla de Almanza.  
 Manuel Alonso, de Modino.  
 Santos Fernandez, id.  
 Santiago Rodriguez, de Vidanis.  
 Tomás Turienzo, de Cavanico.  
 Fructuoso Blanco, de Quintanilla de Almanza.  
 Francisco Fernandez, de Mondreganes.  
 Eusebio Gutierrez, de Castromudarra.  
 Roque Medina, id.  
 Luis del Rio, id.  
 Benito del Rio, id.  
 Juan Antonio Oveja, id.  
 Vicente Marañón, de Villavieira.  
 Esteban Martinez, id.  
 Ramon Estrada, de Villapadierna.  
 Gregorio Reyero, id.  
 Bernardo Estrada, id.  
 Juan Villaverde, id.  
 Ignacio Villafañe, de Villaverde.  
 Francisco Fernandez, id.  
 Vicente Fernandez, de Coreas.  
 Cayetano Paniagua, de Cistierna.  
 Esteban Cantoral, de Palacio.  
 Francisco Diez, de Vega.  
 Andrés Fernandez, de Almanza.  
 Rafael Rebuella, id.  
 Fructuoso Rueda, id.  
 Antonio Villaboz, de Carrizal.  
 Gaspar Villafañe, de Villaverde.  
 Gregorio Garcia Baucos, de Valmartino.  
 Francisco Novoa, de Canalejas.  
 Domingo Tegerina, de Rendón.  
 Anastasio Fernandez, de Vega.

D. José Valdemula, id.  
 Clemente Fernandez, S. Cipriano.  
 Francisco Alvarez, de id.  
 Felix Diez, de id.  
 Ventura Gonzalez, de la Riva.  
 Felipe Gonzalez, de Ferreros.  
 Mateo de la Verdura, de id.  
 Antonio Cano, de Cubillas.  
 José Sanchez, id.  
 Matias Reyero, id.  
 Julian Fernandez, id.  
 Alonso Yagueros de Saechores.  
 Manuel Alvarez, id.  
 Alonso Agudo, de Quintanilla de Rueda.  
 Francisco Fernandez, de Villanarain.  
 Miguel Gago, id.  
 Froilan de la Iglesia, id.  
 Castro Fernandez, de Canalejas.  
 Gerónimo Fernandez, id.  
 Cipriano Alvez, id.  
 Lucas de Prado, id.  
 Carlos de Novoa, id.  
 Carlos Maria Gonzalez, de Almanza.  
 Candidatos que han obtenido votos  
 D. Juan Pánu. . . . . 113.

Almanza 11 de Octubre de 1863.—  
 El Presidente, Tomás Rodriguez.  
 Secretarios escrutadores, Manuel Martinez.—Esteban de Novoa.—José María Mendez  
 (Se continuará.)

meten á encuadernar en rústica y colular las colecciones de Boletines de todos los Ayuntamientos al mismo precio de seis reales tomo; comprendiendo cada uno los Boletines de un año. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, que pueden (si gustan) dar cumplimiento con toda equidad á la orden de este Gobierno de provincia de 16 de Setiembre de 1860, que obra por cabeza de aquel. Leon 20 de Octubre de 1865.—Angel Escobar.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.  
 Por el presente hago saber á Valentin Muñoz, natural de Lois, que he fallecido abintestado Eugenio Alvarez, su tío, vecino que fué de dicho pueblo, cuyo juicio se halla pendiente en este Juzgado donde hará las reclamaciones que enra procedentes en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion de este en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid.  
 Dado en Riaño á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio M. Cepeda.  
 —De su orden, Manuel Vega.

**Anuncio.**  
 D. Jose Rios y D. José Alvarez, vecinos de Madrid, presentaron en esta Secretaría una aienta exposicion manifestando que se compro-

**Título III.**

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se regulará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.  
 Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ó otra causa á nombrar el que correspondia al partido ó por vacante pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevo partido creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que correspondia la renovacion, y otro por el recientemente establecido.  
 Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.  
 Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyán.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

nistro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.  
 Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.  
 Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que este se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviere conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.  
 Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, referendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.  
 Art. 73. Los terminos señalados en los artículos de esta reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.  
 Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así convinieren, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.  
 Art. 75. Los delegados temporales que envien los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general, respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindario ó de la residencia de su familia, Siempre que los Gobernadores envien un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al Gobierno exponiendo los motivos de esta resolucion.  
 Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán también autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en vir-

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo contratarse la adquisicion de 22.425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el día 24 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 5 de Octubre de 1865.—De ór. en de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE TRIGO QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	Nombres.	Peso de la fanega.		TOTAL de quintales castellanos.
			Libras castellanas.	Quintales castellanos.	
Palma.	Alicante.	Candeal.	91	2.972,06	6.009,44
		Sevilla.	93	1.818,69	
		Baleares.	93	1.818,69	
Mahon.	Alicante.	Candeal.	91	7.962,30	16.109,00
		Sevilla.	93	4.068,73	
		Baleares.	93	4.068,73	
Ibiza.	Alicante.	Candeal.	91	136,32	316,48
		Sevilla.	93	79,98	
		Baleares.	93	79,98	
					22.424,92

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y plie-

go de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de \_\_\_\_\_ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, \_\_\_\_\_ quintales en la Factoria de \_\_\_\_\_ al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.—(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES

El jueves 8 del corriente á las tres de la tarde, faltó del Gouirzo de la villa de Herrera de Rio Pisaurgo, provincia de Palencia, partido judicial de Saldana, una yegua de silla, de la propiedad de D. Tomás M. Grijalba, beneficiado de la misma: la persona que lo haya recogido, tendrá la bondad de avisar á dicho Señor para que pase á entregarse de ella, pagar cuantos gastos haya consumido y lo gratificacion de costumbre.

Señas de la yegua.

Edad 7 años al Marzo, un poco gastados los dientes, alzada 7 cuartas menos 3 dedos, pelo castaño oscuro, tiene un poco de pelo blanco en el lomo, de la silla, la ojera y bozo un poco mas claro, la cría tirada á la derecha, regular cola y lina, en la oreja derecha un poco pelada del social, muy redonda de ancas, está herrada.

El Profesor de la escuela elemental completa de Calzadilla de Tera y su agregado Olleros, parti-

do de Benavente, con dos mil quinientos rs. de dotacion, casa y retribuciones: desea permutar con otro de los partidos, de Leon, la Bañeza, Astorga ó Valencia de Don Juan.

Si alguno le conviene, puede dirigirse directamente á dicho Profesor.

El sábado 10 del corriente mes á las ocho de la noche, han desaparecido de esta villa de Ampudia, un caballo, de 5 años y medio, de 7 cuartas, pelo negro, con un tumor huesoso en la habada, remellado del párpado superior del ojo izquierdo; y un macho de 50 meses, de 7 cuartas, moñino, pelicano, un poco escareado del codillo de la mano izquierda, esquilado; su dueño es D. Jacinto Martín, vecino de dicha villa de Ampudia, á quien se dirigirá el aviso, en el caso de ser habidos.

Imprenta de José G. Rodonzo, Platerías, 7.

bid de dicha delegacion, y los simples trasladados, siempre que unos y otros se refiriesen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, firmaran un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortes recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la nulificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no harán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomara en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los quejas á las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion, podrá ejercer libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicando los fundamentos en que se apoye para considerarlo escusado en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion después de pedir al interesado las aclaraciones que juzga necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de tres meses, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Con-

sejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demas empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidaran bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y pondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el artículo segundo del art. 9.º de la ley, se encargare el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos públicos y administrativos, expresara en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En las cosas en que los Secretarios obran como delegados de los Gobernadores, lo expresaran en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios tendrán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversión que, con aprobacion de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las ausencias, enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoria y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoria, sera preferido el de mayor antigüedad.